"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN Nº 123 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 31 ENE. 2020

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - Abg. LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN - Presidente - Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

EXP. TNRCH	:	020-2020
CUT	:	250635-2019
IMPUGNANTE	:	Javier Huamán Abregú
ÓRGANO	:	AAA Cañete-Fortaleza
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Santa Rosa Provincia : Canta Departamento : Lima

SUMILLA:
Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Huamán Abregú contra la Resolución Directoral N° 1432-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA; debido a que dicho acto administrativo se ha emitido conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Huamán Abregú contra la Resolución Directoral Nº 1432-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 22.10.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que resolvió lo siguiente:

"Artículo 1. - Disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Javier Huamán Abregú, Gerente General del Club Pinos & Eucaliptos, por la infracción señalada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - DR. GUNTHER HERNAN GONZALES BARRÓN - Vocal - Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Artículo 2. - Sancionar al señor Javier Huamán Abregú, Gerente General del Club Pinos & Eucaliptos imponiéndole una multa de 2.8 UIT, por la construcción de una defensa ribereña consistente en un dique enrocado que se inicia en las coordenadas UTM WGS 84: 286218 mE – 8703210 mN y termina en las coordenadas UTM WGS 84 285896 mE – 8703032 mN, con una longitud de 376 ml, dentro de la faja marginal de margen izquierda del río Chillón, reduciendo el ancho de la caja hidráulica, infringiendo el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Javier Huamán Abregú solicita que se declare nula la Resolución Directoral Nº 1432-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante señala que la Resolución Directoral Nº 1432-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA es nula de pleno derecho, debido a los siguientes argumentos:

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - Abg. FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA - Vocal - Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

3.1. Con el escrito de fecha 29.12.2015, se solicitó ante el Gobierno Regional de Lima y Provincias la construcción de un dique seco compactado y enrocado, y que se autorice la construcción de dicho dique a lo largo del predio del recurrente el cual colinda con el río Chillón, asimismo se solicitó la limpieza del cauce, por lo que de acuerdo al artículo 33° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dicha solicitud es comprendida dentro del procedimiento de aprobación automática; por lo tanto, al no haber respuesta alguna por parte del Gobierno Regional y dando por aprobada la solicitud, se presentó el expediente técnico ante la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, signado con el CUT 48933-2019.

3.2. Se advierte que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha transcurrido el plazo de nueve (09) meses, por lo que dicho procedimiento ha caducado, teniendo en consideración que el inicio del procedimiento se notificó el "03.12.2018" y la Resolución Directoral N° 1208-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA en la cual se amplió el procedimiento administrativo por tres (03) meses ha sido notificado fuera de plazo.

3.3. Las resoluciones emitidas por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza no han sido notificadas al recurrente dentro del plazo, debido a que la Resolución Directoral N° 1208-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se emitió el 04.09.2019, y se notificó el 13.09.2019, vulnerando lo establecido en el numeral 24.1.1 del artículo 24° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.4. Respecto a las imputaciones en contra del recurrente, se debe señalar que carecen de fundamento, debido a que la maquinaria que realizaba la limpieza del cauce trasladaba material sobre el predio de recurrente, por lo que no se redujo la caja hidráulica del río Chillón, como falsamente afirma la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza. Asimismo, se advierte que las imputaciones no corresponden a la infracción de materia de aguas, debido a que no se ha ejecutado obra hidráulica alguna, y tampoco se ha dañado los cauces o cuerpos de aguas, por lo que los hechos no corresponden con la tipificación en los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

3.5. En la Resolución Directoral Nº 1432-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se pretende sancionar al Club Pinos & Eucaliptos y al recurrente, advirtiendo un evidente abuso de arbitrariedad en el momento de resolver.

3.6. La abstención presentada no fue resuelta conforme a Ley, debido a que no se tomó en cuenta las afirmaciones que en el Informe Técnico se realizó, adelantando opinión, además de negarse a recibir los escritos en dos oportunidades.

3.7. Se cuenta con una autorización para realizar obras de defensa ribereña, conforme señala la Resolución Directoral N° 1261-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, con lo que quedaría extinguida la supuesta falta contra la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín realizó una verificación técnica de campo de fecha 14.11.2018, en la que se constató lo siguiente:

"En el punto de coordenadas UTM WGS 84 285885 E – 8703041 N, se constató la existencia de maquinaria realizando trabajos dentro del cauce del río Chillón, dicha construcción consistiría en la formación de un dique dentro de la faja marginal, reduciendo el cauce y el ancho de la caja hidráulica. La maquinaria que se encuentra realizando trabajos ha sido contratada por el señor Javier Huamán Abregú, Gerente, General del Club Pinos & Eucaliptos, quien sería el responsable de ejecutar y realizar dichas actividades dentro del cauce del río Chillón.
Asimismo, se ubicó el punto de coordenadas UTM WGS 84 286208 E – 8703213 N, como punto final de los trabajos que se ejecutan, con una extensión aproximada de 200 m".

4.2. Con el Informe Técnico N° 043-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/WJMV de fecha 20.11.2018, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín señaló lo siguiente:

a) En fecha 14.11.2018, se realizó una verificación técnica de campo inopinada al tomar

conocimiento de trabajos realizados con maquinaria en el cauce del río Chillón, y trabajos de conformación de diques dentro de la faja marginal de la margen izquierda del río Chillón, los cuales han sido realizados por el señor Javier Huamán Abregú, Gerente General del Club Pinos & Eucaliptos, dicho señor sería el responsable de ejecutar y realizar dichas actividades dentro del cauce del río Chillón, conforme se advierte en las siguientes imágenes:

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Abg. LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
DR. GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
Vocal
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

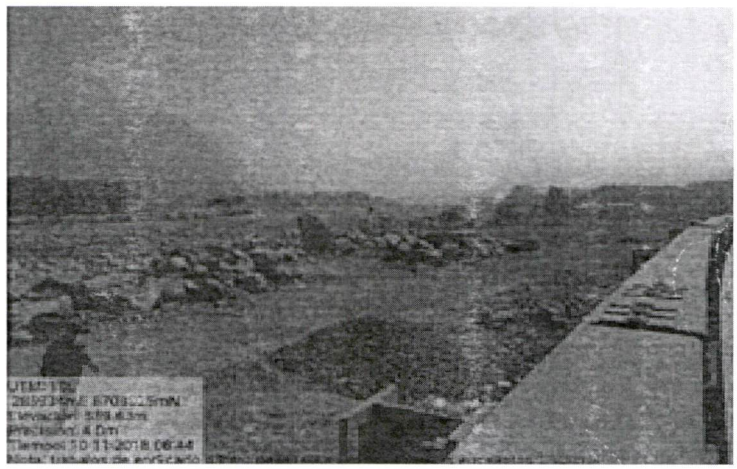

b) Los trabajos realizados por el señor Javier Huamán Abregú, Gerente General del Club Pinos & Eucaliptos, son un peligro inminente por el estrechamiento del cauce del río Chillón y la faja marginal.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Abg. FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Por lo que se concluyó que corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Javier Huamán Abregú, Gerente General del Club Pinos & Eucaliptos, por ejecutar o modificar las obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y el dañar, obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados, dichos hechos se encuentran tipificados en los numerales 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Mediante la Notificación N° 205-2018- ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 21.11.2018, notificada el 13.12.2018, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín comunicó al señor Javier Huamán Abregú el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por advertir en la verificación técnica de campo de fecha 14.11.2018, lo siguiente:

"En el punto de coordenadas UTM WGS 84 285885 E – 8703041 N, se constató la existencia de maquinaria realizando trabajos dentro del cauce del río Chillón, dicha construcción consistiría en la formación de un dique dentro de la faja marginal, reduciendo el cauce y el ancho de la caja hidráulica.
La maquinaria que se encuentra realizando trabajos ha sido contratada por el señor Javier Huamán Abregú, Gerente General del Club Pinos & Eucaliptos, quien sería el responsable de ejecutar y realizar dichas actividades dentro del cauce del río Chillón.
Asimismo, se ubicó el punto de coordenadas UTM WGS 84 286208 E – 8703213 N, como punto final de los trabajos que se ejecutan, con una extensión aproximada de 200 m lineales".

Por lo que dichos hechos, se encuentran tipificados en los numerales 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento; concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

4.4. Con el escrito de fecha 28.12.2018, el señor Javier Huamán Abregú señaló lo siguiente:

a) Se ha impedido el derecho a ejercer la legitima defensa, vulnerando con esto la garantía constitucional del debido procedimiento, debido a que se ha incumplido con señalar de manera expresa e indubitable las imputaciones que se le atribuyen, así como se ha incumplido con presentar algún medio probatorio respecto a las afirmaciones que se han realizado.
b) Es falso que se haya constatado la existencia de maquinaria realizando trabajos de conformación de diques, debido a que no existe dique alguno entre el río Chillón y el predio del recurrente, asimismo, no existen pruebas de la existencia de algún dique.
c) No es responsable, ni se ha contratado maquinaria para realizar trabajos de conformación de diques dentro de la faja marginal, reduciendo el cauce y el ancho de la caja hidráulica.

4.5. Mediante el escrito de fecha 08.01.2019, el señor Javier Huamán Abregú solicitó la abstención del Ing. Sixto Celso Palomino García en el cargo de Administrador Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, debido a que se ha advertido que dicho funcionario adelantó opinión al hacer suyas las imputaciones realizadas contra el recurrente, por lo que no se encuentra debidamente avocado en el presente procedimiento administrativo sancionador, vulnerando el debido proceso, el derecho a la defensa, el principio de imparcialidad y el de razonabilidad.

4.6. Con el Informe Legal N° 198-2019-ANA-AAA-CF/AL/L/LMZV/LQY de fecha 15.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, señaló que la Notificación N° 205-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 21.11.2018, mediante la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Javier Huamán Abregú no constituye un adelanto de opinión por tratarse de una notificación del inicio del procedimiento sancionador, donde se comunica los cargos imputados, a fin de que se realice el descargo correspondiente, lo cual no vulnera el derecho de defensa, debido a que se trata de la potestad sancionada establecida en el Reglamento de Organización y Funciones de la ANA, asimismo, el recurrente no ha señalado claramente los hechos que afectan al procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, concluyó que la solicitud de abstención no se encuentra debidamente sustentada, y además no se configura las circunstancias señaladas en el artículo 99° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, y recomendó que se le comunique al señor Javier Huamán Abregú en calidad de Gerente General del Club Pinos & Eucaliptos, el análisis realizado en el presente informe.

Por lo que mediante la Carta N° 168-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 15.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza señaló que la solicitud de abstención presentada por el señor Javier Huamán Abregú no se encontraba debidamente sustentada, y además no se configura las circunstancias señaladas en el artículo 99° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.7. En fecha 08.06.2019, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín realizó una segunda verificación técnica de campo al río Chillón, constatando lo siguiente:

> "*Se verificó en la margen izquierda del río Chillón, la construcción de una defensa ribereña, consistente en un enrocado que inicia en las coordenadas UTM WGS 84 286 218 mE, 8703210 mN y termina en UTM WGS 84 285 896 mE, 8703 032 mN*".

4.8. Con el Informe Técnico N° 040-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL-AT/MCVV de fecha 17.06.2019, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín señaló lo siguiente:

a) En la verificación técnica de campo realizada el 14.11.2018, se constató en las coordenadas "*UTM WGS 84 285885 E – 8703041 N*", la existencia de maquinaria realizando trabajos dentro del cauce del río Chillón la cual ha sido contratada por el señor Javier Huamán Abregú, Gerente General del Club Pinos & Eucaliptos, dicha construcción consistiría en la formación de un dique dentro de la margen izquierda de la faja marginal del río Chillón, reduciendo el cauce y el ancho de la caja hidráulica.

b) En la verificación técnica de campo complementaria realizada el 08.06.2019, se constató de un dique enrocado que se inicia en las coordenadas "*UTM WGS 84 286 218 mE, 8703210 mN y termina en UTM WGS 84 285 896 mE, 8703 032 mN*", conforme se advierte en las siguientes imágenes:

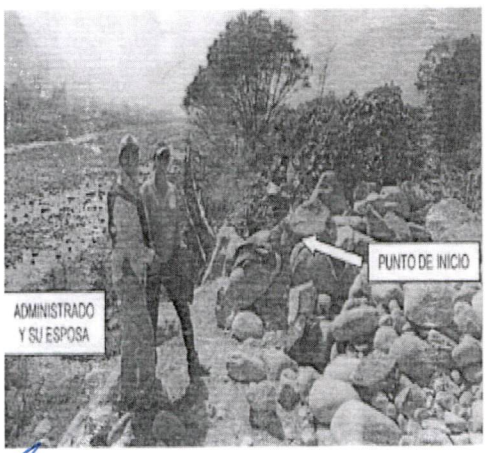

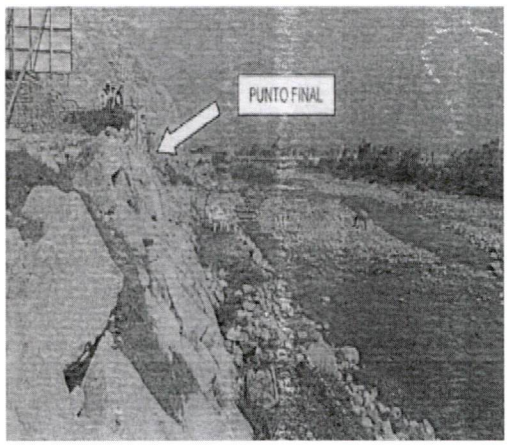

c) El administrado en su escrito de fecha 28.12.2018, señaló que no existe dique alguno en su propiedad, por lo que es imposible realizar la infracción.

d) Sin embargo, el señor Javier Huamán Abregú ha tramitado la autorización de la ejecución de obras para realizar el proyecto denominado "Mejoramiento de defensa ribereña con dique enrocado en un tramo de 367 m, en la margen izquierda del río Chillón, sector Huanchipuquio Tabla Larga", el cual se encuentra signado con el CUT 48933-2019, corroborándose que la referida obra se encuentra ejecutada desde el mes de noviembre del 2018.

Por lo que los hechos realizados el señor el Javier Huamán Abregú, Gerente General del Club Pinos & Eucaliptos, se encuentran tipificados en los numerales 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento, dicho hecho se debe de calificar como una infracción grave, debiendo de ser sancionada con una multa de 2.1 UIT.

4.9. Mediante la Carta N° 329-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 18.07.2019, recibida el 05.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza trasladó el Informe Técnico

N° 040-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL-AT/MCVV al señor Javier Huamán Abregú, Gerente General del Club Pinos & Eucaliptos, para que el plazo de cinco días (05) formule sus descargos.

4.10. Con la Resolución Directoral N° 1208-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 04.09.2019, notificada el 12.09.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza dispuso la ampliación del plazo del procedimiento administrativo sancionador contra el Javier Huamán Abregú, Gerente General del Club Pinos & Eucaliptos, por el plazo de tres (03) meses.

4.11. Mediante el Informe Legal N° 369-2019-ANA-AAA.CF/EL/PAPM de fecha 15.10.2019, la Autoridad Administrativa de Agua Cañete-Fortaleza señaló lo siguiente:

a) De la revisión del expediente se advierte que en la verificación técnica de campo de fecha 14.11.2018, se constató la existencia de maquinaria dentro del cauce del río Chillón, realizando trabajos de conformación de diques dentro de la faja marginal de la margen izquierda del río Chillón, reduciendo el ancho de la caja hidráulica, la maquinaria ha sido contratada por el señor Javier Huamán Abregú, Gerente General del Club Pinos & Eucaliptos, quien sería el responsable de las obras constatadas.
b) Dichos hechos se tipificaron en los numerales 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.
c) Sin embargo, se analizaron las infracciones y se demostró que se ejecutaron obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que corresponde al numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y al literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
d) De otro lado se observa que se cometió un error en el momento de tipificar la infracción en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, referidos a: "*Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados*", y el "*ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de agua*".
e) Por lo que se debe disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador contra el señor el Javier Huamán Abregú, Gerente General del Club Pinos & Eucaliptos, por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
f) Respecto a la calificación de la infracción se debe señalar que se consideró los criterios de graduación de la infracción contenidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Por lo que se recomendó archivar del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Javier Huamán Abregú, Gerente General del Club Pinos & Eucaliptos, por la infracción señalada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento. Y respecto a la infracción realizada por el señor Javier Huamán Abregú, Gerente General del Club Pinos & Eucaliptos, se debe de categorizar como una infracción grave, correspondiendo una multa de 2.1 UIT, por la construcción de una defensa ribereña consistente en un dique enrocado que se inicia en las coordenadas "*UTM WGS 84: 286218 mE – 8703210 mN y termina en 285896 mE – 8703032 mN*", con una longitud de 376 ml, dentro de la faja marginal de margen izquierda del río Chillón, reduciendo el ancho de la caja hidráulica, infringiendo el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 1432-2019-ANA-AAA- CAÑETE-FORTALEZA de fecha 22.10.2019, notificada el 26.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, resolvió:

"Artículo 1. - Disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Javier Huamán Abregú, Gerente General del Club Pinos & Eucaliptos, por la infracción señala en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

Artículo 2. - Sancionar al señor Javier Huamán Abregú, Gerente General del Club Pinos & Eucaliptos imponiéndole una multa de 2.8 UIT, por la construcción de una defensa ribereña consistente en un dique enrocado que se inicia en las coordenadas UTM WGS 84: 286218 mE – 8703210 mN y termina en las coordenadas UTM WGS 84 285896 mE – 8703032 mN, con una longitud de 376 ml, dentro de la faja marginal de margen izquierda del río Chillón, reduciendo el ancho de la caja hidráulica, infringiendo el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento".

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.13. Con el escrito de fecha 10.12.2019, el señor al Javier Huamán Abregú interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1432-2019-ANA-AAA- CAÑETE-FORTALEZA, de acuerdo a los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.8 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento

6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos considera como infracción en materia de recursos hídricos la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.2. Asimismo, el artículo 277° en el literal b) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción a la acción el: "*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*".

6.3. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 1432-2019-ANA-AAA- CAÑETE-FORTALEZA, se sancionó al señor Javier Huamán Abregú, Gerente General del Club Pinos & Eucaliptos, por la construcción de una defensa ribereña consistente en un dique enrocado que se inicia en las coordenadas "*UTM WGS 84: 286218 mE – 8703210 Mn*" y termina *en* las coordenadas *"UTM WGS 84 285896 mE – 8703032 mN"*, con una longitud de 376 ml, dentro de la faja marginal de margen izquierda del río Chillón, reduciendo el ancho de la caja hidráulica, conforme se acredita con los siguientes medios probatorios:

a) Actas de las verificaciones técnicas de campo realizadas en fechas 14.11.2018 y 08.06.2019, que obran a fs. 01 y 02 y del 18 y 19 del expediente, en las que se puede advertir que en las coordenadas "*UTM WGS 84 285885 E – 8703041 N*", se constató la existencia de maquinaria

realizando trabajos dentro del cauce del río Chillón, dicha maquinaria habría sido contratada por el señor Javier Huamán Abregú, Gerente General del Club Pinos & Eucaliptos, asimismo la construcción consistiría en la formación de un dique dentro de la margen izquierda de la faja marginal del río Chillón, reduciendo el cauce y el ancho de la caja hidráulica.

b) Registro fotográfico de lo constatado en las verificaciones técnicas de campo de fechas 14.11.2018 y 08.06.2019, que se encuentran anexadas en el Informe Técnico N° 043-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/WJMV de fecha 20.11.2018 y en el Informe Técnico N° 040-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL-AT/MCVV de fecha 17.06.2019, que obran a fs. 04 y 05, y 20 al 23 del expediente.

c) Informe Técnico N° 043-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/WJMV de fecha 20.11.2018, mediante el cual la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín indicó que de acuerdo a la verificación técnica de campo realizada el 14.11.2018, se constataron trabajos realizados con una maquinaria en el cauce del río Chillón, y trabajos de conformación de diques dentro de la faja marginal de la margen izquierda del río Chillón, dicha maquinaria habría sido contratada por el señor r Javier Huamán Abregú, Gerente General del Club Pinos & Eucaliptos.

d) Escrito de fecha 28.12.2018, mediante el cual el señor Javier Huamán Abregú señaló que, es falso que se haya constatado la existencia de una maquinaria realizando trabajos de conformación de diques, debido a que no existe dique alguno entre el río Chillón y su predio, asimismo, indicó que no existen pruebas de la existencia de algún dique, y que no es responsable, al no haber contratado ningún tipo de maquinaria para realizar trabajos de conformación de diques dentro de la faja marginal, reduciendo el cauce y el ancho de la caja hidráulica.

e) Informe Técnico N° 040-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL-AT/MCVV de fecha 17.06.2019, mediante el cual la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, señaló que en la segunda verificación de campo de fecha 08.06.2019, se constató un dique enrocado que se inicia en las coordenadas "*UTM WGS 84 286 218 mE, 8703210 mN*" y termina en las coordenadas "*UTM WGS 84 285 896 mE, 8703 032 mN*"; y que además el señor Javier Huamán Abregú ha tramitado la autorización de la ejecución de obras para realizar el proyecto denominado "Mejoramiento de defensa ribereña con dique enrocado en un tramo de 367 m, en la margen izquierda del río Chillón, sector Huanchipuquio Tabla Larga", el cual se encuentra signado con el CUT 48933-2019, corroborándose que la referida obra se encuentra ejecutada desde el mes de noviembre del 2018.

f) Informe Legal N° 369-2019-ANA-AAA.CF/EL/PAPM de fecha 15.10.2019, mediante el cual la Autoridad Administrativa de Agua Cañete-Fortaleza señaló que se cometió un error en el momento de tipificar la infracción contenida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, referidos a: "*Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados*", y el "*ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de agua*", debido a que se demostró que se ejecutaron obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que corresponde al numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y al literal b) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que se recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador contra el señor al Javier Huamán Abregú, Gerente General del Club Pinos & Eucaliptos, por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

6.4. Por lo expuesto, este Tribunal señala que la resolución de sanción, referido a la construcción de una defensa ribereña consistente en un dique enrocado dentro de la faja marginal de margen izquierda del río Chillón, se ampara en las actuaciones realizadas por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, por lo cual estos medios probatorios fueron suficientes para generar convicción respecto de la responsabilidad del señor Javier Huamán Abregú, Gerente General del Club Pinos & Eucaliptos. Por tanto, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza logró

acreditar la comisión de las infracciones antes citadas y, en consecuencia, sustentar la decisión de sancionar a las empresas mencionadas.

Análisis de los fundamentos del recurso de apelación

6.5. En relación con los argumentos del impugnante, descritos en el numeral 3.1 de la presente resolución; este Tribunal señala lo siguiente:

6.5.1. De la revisión del expediente, se advierte que el impugnante alega que en fecha 29.12.2015, solicitó ante el Gobierno Regional de Lima y Provincias la construcción de un dique seco compactado y enrocado, y que se autorice la construcción de dicho dique a lo largo del predio del recurrente el cual colinda con el río Chillón, y que su solicitud se encuentra comprendida dentro del procedimiento de aprobación automática, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.5.2. De acuerdo con el numeral 33.1 del artículo 33° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.

6.5.3. No obstante, se debe indicar que el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizadas por la Autoridad Nacional del Agua.

6.5.4. Por lo tanto, la solicitud de autorización de construcción de un dique seco compactado y enrocado en la margen izquierda del río Chillón debió solicitarse ante la Autoridad Nacional del Agua y no ante el Gobierno Regional, debido a que la Autoridad Nacional del Agua es la entidad encargada de autorizar la ejecución de obras en la fuente de agua, lo cual el administrado lo hizo, conforme se advierte del CUT 48933-2019 donde obra la autorización de ejecución de obras para el proyecto denominado "*Defensa Ribereña con dique enrocado en un tramo de 367 metros, en la margen izquierda del río Chillón, sector Huanchipuquio Tabla Larga*"; sin embargo, esta se solicitó el 18.03.2019, es decir, con fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionar el cual se realizó el 13.12.2018.

6.5.5. Por lo tanto, lo señalado por el administrado en su argumento de apelación carece de sustento, y no resulta amparable.

6.6. En relación con los argumentos del impugnante, descritos en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución; este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1. Respecto a lo alegado por el impugnante, de que el presente procedimiento habría caducado, se debe indicar que el artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

> ***Artículo 259. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador***
> *1.El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.* ***Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses,***

***debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento**. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.*

2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. [...]*" (El resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6.2. De la revisión del expediente, se observa que mediante la Notificación N° 205-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 21.11.2018, notificada el 13.12.2018, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín comunicó al señor Javier Huamán Abregú, Gerente General del Club Pinos & Eucaliptos, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la construcción de una defensa ribereña consistente en un dique enrocado dentro de la faja marginal de margen izquierda del río Chillón.

Dicha notificación fue recibida por el impugnante el 13.12.2018 y no el 03.12.2018 conforme alega el impugnante, y como se puede observar a fs. 06 del expediente; por lo tanto, partiendo de este supuesto, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 1208-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 04.09.2019, dispuso la ampliación del plazo del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Javier Huamán Abregú, Gerente General del Club Pinos & Eucaliptos, por el plazo de tres (03) meses, la cual se notificó el 12.09.2019 (es decir un día antes de que caducara el procedimiento).

Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 1432-2019-ANA-AAA- CAÑETE-FORTALEZA de fecha 22.10.2019, notificada el 26.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, resolvió:

"*[...]*

Artículo 2. - Sancionar al señor Javier Huamán Abregú, Gerente General del Club Pinos & Eucaliptos, imponiéndole una multa de 2.8 UIT, por la construcción de una defensa ribereña consistente en un dique enrocado que se inicia en las coordenadas UTM WGS 84: 286218 mE – 8703210 mN y termina en las coordenadas UTM WGS 84 285896 mE – 8703032 mN, con una longitud de 376 ml, dentro de la faja marginal de margen izquierda del río Chillón, reduciendo el ancho de la caja hidráulica, infringiendo el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

6.6.3. En ese contexto, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que la notificación de imputación de cargos fue recibida por el administrado el 13.12.2018, por tanto, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, tenía hasta el 13.12.2019 (plazo de un año) para resolver el procedimiento administrativo sancionador, conforme se advierte en el siguiente detalle:

Actuación	Acto	Fecha de Notificación
Inicio de Pas	Notificación N° 205-2018-ANA-AAA CF-ALA.CHRL	13.12.2018
Sanción	Resolución Directoral N° 1432-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA	26.11.2019

6.6.4. Por lo tanto, y de acuerdo al cuadro anterior, se infiere que el presente procedimiento no ha caducado.

6.6.5. Asimismo, el impugnante refiere que la Resolución Directoral N° 1208-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se emitió el 04.09.2019, y se notificó el 13.09.2019, por lo que se

habría notificado fuera del plazo, vulnerando lo establecido en el numeral 24.1.6 del artículo 24° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.6.6. Al respecto, cabe precisar que el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada produce sus efectos, por lo tanto, el hecho de que se haya notificado la Resolución Directoral N° 1208-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA con posterioridad a lo indicado en el numeral 24.1.1 del TUO de la citada norma, no acarrea vicio de nulidad, o algún tipo de vulneración en contra del recurrente.

6.6.7. Por lo tanto, los argumentos señalados en su recurso carecen de sustento y no resultan amparables.

6.7. En relación con los argumentos del impugnante, descritos en los numerales 3.4 y 3.5 de la presente resolución; este Tribunal señala lo siguiente:

6.7.1. De acuerdo con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Administrativa del Agua ejerce su jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la conservación y protección del agua en cuanto a su cantidad y calidad y de los bienes asociados a esta y la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto su facultad sancionadora y coactiva.

6.7.2. En el presente caso, la Autoridad Administrativa Cañete-Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 1432-2019-ANA-AAA- CAÑETE-FORTALEZA de fecha 22.10.2019, resolvió lo siguiente:

"Artículo 1. - Disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Javier Huamán Abregú, Gerente General del Club Pinos & Eucaliptos, por la infracción señala en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

Artículo 2. - Sancionar al señor Javier Huamán Abregú, Gerente General del Club Pinos & Eucalipto, imponiéndole una multa de 2.8 UIT, por la construcción de una defensa ribereña consistente en un dique enrocado que se inicia en las coordenadas UTM WGS 84: 286218 mE – 8703210 mN y termina en las coordenadas UTM WGS 84 285896 mE – 8703032 mN, con una longitud de 376 ml, dentro de la faja marginal de margen izquierda del río Chillón, reduciendo el ancho de la caja hidráulica, infringiendo el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento".

6.7.3. De lo señalado, se observa que en el artículo 1° se dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Javier Huamán Abregú, Gerente General del Club Pinos & Eucaliptos, por la infracción señala en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

6.7.4. Dicha decisión se sustentó en el Informe Legal N° 369-2019-ANA-AAA.CF/EL/PAPM de fecha 15.10.2019, mediante el cual la Autoridad Administrativa de Agua Cañete-Fortaleza señaló que se cometió un error en el momento de tipificar la infracción en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, referidos a: *"Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados"*, y el *"ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de agua"*, debido a que se demostró que se ejecutaron obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que corresponde al numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y al literal b)

del artículo 277° de su Reglamento.

6.7.5. En este sentido, la infracción realizada por el señor Javier Huamán Abregú, Gerente General del Club Pinos & Eucaliptos, es por la construcción de una defensa ribereña consistente en un dique enrocado dentro de la faja marginal de margen izquierda del río Chillón, reduciendo el ancho de la caja hidráulica, la cual se encuentra tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

6.7.6. Sin embargo, el impugnante alega que no se ha ejecutado obra hidráulica alguna y que las imputaciones no corresponden a la infracción de materia de aguas, al respecto se debe indicar que este Tribunal en el numeral 6.6.1 de la Resolución N° 013-2018-ANA/TNRCH, de fecha 04.01.2018[1], emitida en el Expediente N° 036-2017, define a una obra hidráulica como una construcción, en el campo de la ingeniera civil y agrícola, en la cual el aspecto dominante se relaciona con el agua.

Asimismo, un dique es la construcción para evitar el paso del agua, el cual puede ser natural o construido por el hombre mediante la tierra, mampostería de piedra u hormigón.

6.7.7. Por lo tanto, y de acuerdo a las imágenes capturadas en las verificaciones técnicas de campo realizadas el 14.11.2018 y 08.06.2019, se puede observar claramente, la construcción de un dique enrocado dentro de la faja marginal de margen izquierda del río Chillón, dichas imágenes se muestran a continuación:

Verificación técnica de campo el 14.11.2018

Verificación técnica de campo de fecha 08.06.2019

6.7.8. Por lo tanto, de lo señalado se puede determinar que la infracción realizada por el señor Javier Huamán Abregú se encuentra debidamente acreditada, precisando además que el inicio del procedimiento y la resolución de sanción señalan como infractor al señor Javier Huamán Abregú en calidad de persona natural, advirtiendo que el impugnante en el presente recurso de apelación señala haber realizado en su predio (Club Pinos & Eucaliptos), trabajos de construcción de un dique en la faja margina del río Chillón, lo cual se corrobora con la Resolución Directoral N° 1261-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 09.09.2019, mediante la cual la Autoridad Administrativa Cañete-Fortaleza autorizó al señor Javier Huamán Abregú realizar el proyecto denominado "*Defensa Ribereña con dique enrocado en un tramo de 367 metros, en la margen izquierda del río Chillón, sector Huanchipuquio Tabla Larga*".

[1] En: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-rtnrch-0013-2018-003.pdf

6.7.9. Por lo que, los argumentos del impugnante carecen de objeto y no resultan amparables.

6.8. En relación con el argumento del impugnante, descrito en el numeral 3.7 de la presente resolución; este Tribunal señala lo siguiente:

6.8.1. De la revisión del expediente se advierte que a fs. 13, obra la solicitud de abstención del Ingeniero Sixto Celso Palomino García, en calidad de Administrador de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, indicando que el referido funcionario habría adelantado opinión al haber imputado las infracciones en contra del impugnante mediante la Notificación N° 205-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 21.11.2018, "violando" el principio de inocencia, y encontrándose incurso en las causales establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 99° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.8.2. Al respecto, este Tribunal señala que mediante la Notificación N° 205-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 21.11.2018, se le comunicó al señor Javier Huamán Abregú el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicando los hechos y la infracción tipificada en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, a fin de que el impugnante realice su correspondiente descargo, conforme señala el numeral 3 del artículo 255°[2] del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la notificación del inicio del procedimiento sancionador no constituye un adelanto de opinión; por lo tanto, la referida solicitud de abstención no se encuentra en incursa en las causales señaladas en el artículo 99° del TUO de la citada Ley, en ese sentido el presente argumento señalado por el impugnante carece de sustento y no resulta amparable.

6.9. En relación con el argumento del impugnante, descrito en el numeral 3.8 de la presente resolución; este Tribunal señala lo siguiente:

6.9.1. Mediante la Resolución Directoral N° 1261-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 09.09.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza autorizó al señor Javier Huamán Abregú realizar el proyecto denominado "*Defensa Ribereña con dique enrocado en un tramo de 367 metros, en la margen izquierda del río Chillón, sector Huanchipuquio Tabla Larga*".

6.9.2. Dicha autorización data del 09.09.2019, es decir posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual se realizó el 13.12.2018, debido a que se constató que el señor Javier Huamán Abregú realizó la construcción de una defensa ribereña consistente en un dique enrocado dentro de la faja marginal de margen izquierda del río Chillón; por lo tanto, cuando se constató la infracción y se inició el procedimiento, el impugnante no contaba con ninguna autorización o título habilitante que le permita realizar trabajos de construcción en la faja marginal de margen izquierda del río Chillón.

6.9.3. Tanto es así que, en el quinto considerando de la Resolución Directoral N° 1261-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se advierte que la Autoridad Administrativa Cañete-Fortaleza indicó lo siguiente:

> *"[...] corre el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 061-2019-MINAGRI-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/DMAZ de fecha 08.06.2019, realizada por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, donde*

---

[2] *Artículo 255° Procedimiento sancionador*
[...]
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito por un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
[...]".

*se ha hecho constar **que la obra ya ha sido ejecutada**, la cual georreferenciada en coordenadas UTM WGS 84, se tiene que se inicia en: 286 218 E – 8 703 210 N, y finaliza en 385 896 E – 8 703 032 N [...]".*

6.9.4. Por lo tanto, se puede advertir que la infracción realizada por el señor Javier Huamán Abregú se encuentra debidamente acreditada, y la emisión de la Resolución Directoral N° 1432-2019-ANA-AAA- CAÑETE-FORTALEZA se encuentra conforme a ley, y el argumento del impugnante carece de sustento y no resulta amparable.

6.10. En consecuencia, lo señalado por el señor Javier Huamán Abregú en sus argumentos de apelación no resultan amparables, y el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral Nº 1432-2019-ANA-AAA- CAÑETE-FORTALEZA deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 123-2020-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.01.2020, estableciendo el quórum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de la misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Huamán Abregú contra la Resolución Directoral Nº 1432-2019-ANA-AAA- CAÑETE-FORTALEZA.

2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

GUNTHER GONZALES HERNÁN BARRON
VOCAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL